



**RAMOS & MEDINA**  
**ASESORÍA LEGAL INTEGRAL**  
0992906030 / 0987744352

---

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE  
LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA.**

**1. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

**QUISPE NAULA MARÍA SABINA**, portadora de la cédula de ciudadanía No. 0501478820, en calidad de accionante dentro de la garantía jurisdiccional de acción de protección signada con el número de proceso 18461-2023-05850 que se sigue en contra de la Dirección Zonal 3 del Servicio de Rentas Internas ("SRI"), ante Ustedes en legal y debida forma comparezco para ante la Corte Constitucional del Ecuador, con fundamento en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("CRE") en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("LOGJCC"), y deduzco la siguiente **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN**.

**2. CONSTANCIA DE QUE LA SENTENCIA O AUTO ESTÁ EJECUTORIADA.**

**2.1.** La sentencia de segunda instancia y su posterior auto interlocutorio de aclaración, se encuentran ejecutoriados por el ministerio de la ley, conforme consta en el sistema EXPEL de la función judicial.

**3. DEMOSTRACIÓN DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS.**

**3.1.** La acción de protección planteada a fecha 25 de julio del 2023 por la hoy accionante en contra del Servicio de Rentas Internas, fue rechazada en primera instancia por parte de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua.

**3.2.** A la referida sentencia, la hoy accionante interpuso el recurso de apelación, cuyo conocimiento recayó en la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Tungurahua, misma que dictó sentencia el 20 de octubre del 2023 rechazando el recurso de apelación y, por ende, la acción de protección.

**3.3.** A la mentada sentencia, la accionante planteó el respectivo recurso horizontal de aclaración, el cual fue negado el 22 de noviembre del 2023.

**3.4.** Al no existir más recursos en el ámbito de las garantías jurisdiccionales, se cumple con el mandato de residualidad para la interposición de la presente acción extraordinaria de protección.



ಕರ್ನಾಟಕ ಸರ್ಕಾರ

ಕರ್ನಾಟಕ ರಾಜ್ಯ ಸರ್ಕಾರ

ಬೆಂಗಳೂರು

೨೦೨೩

ಸಂಖ್ಯೆ

೨೦೨೩

8

ಇವುಗಳಿಗೆ ಸಂಬಂಧಿಸಿದಂತೆ

ಅಧಿಕಾರವಹಿಸಿ

ಸಹಾಯಕ ಸಚಿವರು

**4. SEÑALAMIENTO DE LA JUDICATURA, SALA O TRIBUNAL DEL QUE EMANA LA DECISIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL.**

4.1. La Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Tungurahua, conformada por los doctores Pablo Miguel Vaca Acosta, Ricardo Amable Araujo Coba y Guido Leonidas Vayas Freire.

**5. IDENTIFICACIÓN PRECISA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL VIOLADO EN LA DECISIÓN JUDICIAL.**

Con la finalidad de que la Corte Constitucional ejerza la tutela judicial efectiva de mis derechos constitucionales, de conformidad con los parámetros establecidos en la sentencia 1967-14-EP/20, a continuación cumpla con argumentar de manera completa los cargos que sustentan esta acción:

**5.1. Derechos vulnerados por la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Tungurahua mediante sentencia y auto interlocutorio denegatorio dictados el 20 de octubre y el 22 de noviembre del 2023, respectivamente:**

**5.1.1. Derecho al debido proceso en la garantía constitucional específica de la motivación y la tutela judicial efectiva.**

**Tesis:**

La vulneración de la garantía de la motivación se genera en la sentencia de la Sala Provincial al incurrir en la deficiencia motivacional de **incongruencia frente a las partes.**

**Base fáctica:**

Los jueces provinciales vulneraron el derecho a la defensa en la garantía de la motivación **por omisión**, al fundamentar la accionante la vulneración del principio constitucional al debido proceso en su garantía general constitucional del numeral 1<sup>1</sup> y del numeral 4<sup>2</sup> por parte del Servicio de Rentas Internas en su proceso administrativo de control a cargo del departamento de gestión tributaria, pues a pesar de tenerlo presente<sup>3</sup>, los jueces ad quem resolvieron que no existió vulneración del principio

---

<sup>1</sup>Se alegó que la Administración Tributaria inobservó garantizar el cumplimiento de norma expresa al requerir información a la hoy accionante en un proceso administrativo de control. El SRI puede requerir información a un contribuyente, siempre y cuando, sea un *sujeto pasivo determinado* [Art. 260 del Reglamento para la aplicación del Ley de Régimen Tributario Interno, en adelante "RLRTI"]. Un *sujeto pasivo* se convierte en un *sujeto pasivo determinado* cuando se encuentra inmerso en un *proceso administrativo de determinación*, mismo que comienza con una *orden de determinación* [Art. 259 RLRTI].

<sup>2</sup>Se alegó que la Administración Tributaria obtuvo prueba con violación de la ley para establecer obligaciones tributarias, pues obtiene información gracias su requerimiento a un sujeto pasivo (accionante) que no era determinado.

<sup>3</sup>Se corrobora en el numeral 22 de la sentencia impugnada de segunda instancia, página 33.



constitucional al debido proceso pero de la garantía general constitucional del numeral 3<sup>4</sup>.

En el presente caso, se dejó sin respuesta a los argumentos relevantes de la hoy accionante, pues estos argumentos tenían y tienen una incidencia significativa en la resolución de la causa, porque al resolver en base a un cargo que NO se acusó, los jueces provinciales pasaron por alto verificar si la Administración Tributaria garantizó o no el cumplimiento de las normas puntualmente alegadas como vulneradas en su proceso administrativo de control y, si de forma subsecuente, gracias a aquella inobservancia de las garantías impropias del debido proceso vicio o no la prueba con la cual se estableció obligaciones tributarias. Es por ello que, al momento de resolver el recurso de apelación respecto a estos dos argumentos [Art. 76.1 y 76.4 CRE] en base a un solo cargo distinto [Art. 76.3 CRE], afirman textualmente que: (i) “no se le está juzgando en forma alguna, sino que se está solicitando se remita información que eventualmente podría servir en un juzgamiento futuro”; y (ii) “no existe una norma jurídica expresa” cuando a lo largo de todo el proceso<sup>5</sup> de la garantía jurisdiccional se reiteró que efectivamente sí hay norma expresa respecto a cuándo, cómo, por qué procede y se regula un requerimiento de información por parte del SRI.

En palabras de la Corte Constitucional, “la *congruencia frente a las partes* es una congruencia *argumentativa*, alude a las respuestas que el juzgador debe dar a los *argumentos* (relevantes) de las partes”, para más adelante señalar “la *motivación* del juzgador, entonces debe ser argumentativamente congruente”<sup>6</sup>, por lo cual, al resolver sobre un cargo que no se acusó y dejar de lado las normas que apuntaban a resolver el problema jurídico en sentido opuesto a la respuesta dada por los juzgadores, existe la vulneración de la garantía de la motivación.

#### **Justificación jurídica:**

La omisión de los juzgadores provinciales vulneraron el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, en forma directa e inmediata, porque se alegó la vulneración del principio del debido proceso en la garantía general constitucional del numeral 1 y del numeral 4, no obstante, se resolvió sobre un cargo no acusado, un cargo distinto, siendo lo resuelto en base a la garantía general constitucional del numeral 3, es decir, se resolvió como si la acusación se hubiera tratado sobre un régimen o procedimiento administrativo sancionador, y no de una acusación del cumplimiento de las normas y derechos de las partes que tiene conexidad en este caso con la forma legítima de obtener prueba en un control tributario.

---

<sup>4</sup>Se corrobora en el numeral 22.1 de la sentencia impugnada de segunda instancia, página 33.

<sup>5</sup>Consta tanto en el acto de proposición (de forma escrita y gráfica), así como en la fundamentación del recurso de apelación, al igual que en la grabación del audio de la audiencia de primera instancia; los mentados Art. 260 y Art. 259 del RLRTI.

<sup>6</sup>CCE, sentencia 1548-17-EP/21, del 20 de octubre del 2021, párr. 87, nota de pie 73.

1. The first part of the document  
describes the general situation  
of the country and the  
state of the economy.  
It also mentions the  
main problems that  
the government is  
facing at the moment.  
The second part of the  
document discusses the  
measures that the  
government has taken  
to solve these problems.  
It also mentions the  
results of these  
measures and the  
prospects for the  
future.

Este es el motivo por el cual se dejó sin respuesta los argumentos relevantes sobre si las garantías impropias, estas normas expresas que configuran el debido proceso en el ámbito tributario contempladas en los Art. 260 y 259 del Reglamento para la aplicación del Ley de Régimen Tributario Interno, debían ser observadas o no por parte del SRI en su proceso administrativo de control, y si la información obtenida prescindiendo de estas dos reglas de trámite que sirve para establecer obligaciones tributarias está viciada o no de acuerdo a la ley.

Ante el recurso horizontal de aclaración planteado, los jueces provinciales resolvieron negar el mismo considerando que su sentencia es clara.

Cabe recalcar que, el derecho a la tutela judicial efectiva en su segundo componente comprende el derecho a un debido proceso judicial<sup>7</sup>, por lo cual, al haber los juzgadores provinciales vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación por la deficiencia de incongruencia, vulneraron también el derecho a la tutela judicial efectiva de la hoy accionante al dejar sin respuesta los argumentos relevantes que son el fundamento y razón de su garantía constitucional.

#### 5.1.2. Derecho a la seguridad jurídica.

##### Tesis:

La sentencia de la Sala Provincial vulnera el derecho a la seguridad jurídica por condenar en costas procesales<sup>8</sup> a la hoy accionante y a su defensa técnica, al resolver que se presentó **una acción de protección improcedente por cuestiones de mera legalidad**<sup>9</sup>, a partir de lo cual concluyen que se configura un abuso del Derecho proveniente de la desnaturalización de la acción protección por esta razón<sup>10</sup>.

##### Base fáctica:

En la acción de protección planteada, cuya pretensión fue la declaración de la vulneración del derecho al debido proceso en sus garantías generales constitucionales del numeral 1 y del numeral 4, **inevitablemente** para su fundamentación, análisis y resolución se debía tratar normativa infraconstitucional tributaria, específicamente respecto al ámbito adjetivo o procesal tributario.

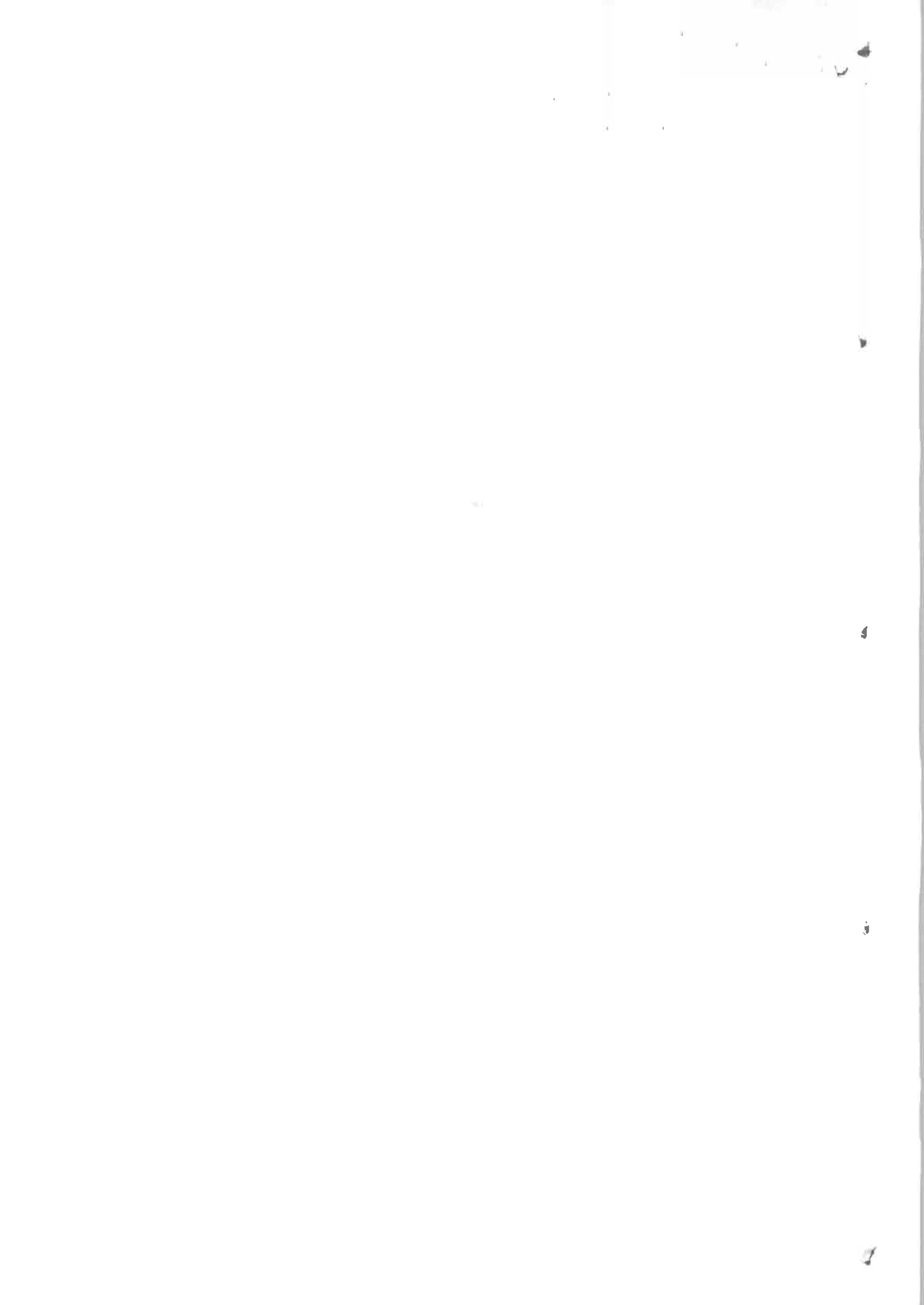
En palabras de la Corte Constitucional, “la legislación procesal está llamada a configurar el ejercicio del derecho al debido proceso y de sus garantías en el marco de los distintos tipos de procedimiento, a través de un conjunto de

<sup>7</sup>Ibíd.

<sup>8</sup>Condena pecuniaria.

<sup>9</sup>Textualmente señalan: “con alusión temeraria a cuestiones meramente legales y formales”.

<sup>10</sup>Se corrobora en el numeral 30, 30.1, 31, 31.1 y 31.2 de la sentencia impugnada de segunda instancia, página 44 y 45.



reglas de trámite”<sup>11</sup>, de manera que, para constatar la vulneración del derecho al debido proceso en alguna de sus garantías básicas es necesaria la remisión a las reglas de trámite contempladas en normas ordinarias.

No hay disposición alguna en la Constitución de la República del Ecuador ni en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que permita considerar que el invocar normas de materias ordinarias constituya abuso de derecho o la desnaturalización de la acción de protección o garantía alguna. Si fuera así, eso significaría que en materia constitucional el resto de normas del ordenamiento jurídico que pueden ser de aplicación subsidiaria estarían proscritas de aplicación, lo que en la práctica y en la teoría no sucede.

El abuso del derecho en materia constitucional se encuentra claramente establecido en el Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En este artículo se tipifica los presupuestos de las conductas abusivas bajo las cuales una legitimación y/o un profesional del Derecho pueden incurrir en sanciones, y en ninguno de estos presupuestos se contempla que una acción de protección o cualquier otra garantía que no conlleve vulneración de derechos constitucionales por girar en torno a cuestiones de mera legalidad, sea suceptible de sanción por abuso del derecho, pues la consecuencia jurídica de verificarse este hecho concreto es declarar su improcedencia, de acuerdo al Art. 42 ibídem.

Es más, de acuerdo al precedente constitucional vinculante No. 0530-10-JP, “las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, (...) podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido”, ratificándose que, la improcedencia de cualquier acción de protección por no existir vulneración de derechos constitucionales, conlleva su rechazo y no una sanción por abuso de derecho, además de la obligación de determinar la vía idónea y eficaz en la justicia ordinaria.

En el caso en concreto, los jueces provinciales resuelven que debemos “responder civilmente” por activar el aparato jurisdiccional “en un asunto que no conlleva vulneración de derecho constitucional alguno, sobre cuestiones de mera legalidad y de índole formal tributario, (...) que no correspondía discutirse por vía constitucional”<sup>12</sup>, y por este único cargo, que no constituye desnaturalización de la acción de protección<sup>13</sup> de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, y es totalmente ajeno a las condiciones previstas en el abuso del derecho<sup>14</sup> en materia constitucional, se nos condena “civilmente” en costas procesales.

### **Justificación jurídica.**

<sup>11</sup>CCE, sentencia 546-12- EP/20, caso 546-12-EP, del 08 de julio del 2020, párr. 23.3.

<sup>12</sup>Se corrobora en el numeral 31 y 31.1 de la sentencia impugnada de segunda instancia, página 45.

<sup>13</sup>CCE, sentencia 2231-22-JP/23, caso 2231-22-JP, del 07 de junio del 2023.

<sup>14</sup>Art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

THE  
OFFICE  
OF THE  
SECRETARY  
OF THE  
NAVY  
WASHINGTON, D. C.

NAVY  
OFFICE

1

2

3

4

La acción de los juzgadores provinciales vulneraron el derecho a la seguridad jurídica, en forma directa e inmediata, porque para sancionar pecuniariamente la “responsabilidad civil” por abuso del derecho [el Art. 23 segundo inciso LOGJCC] en materia constitucional a la hoy accionante y su defensa técnica, no tomaron en consideración la jurisprudencia constitucional<sup>15</sup> que establece cuándo se desnaturaliza una acción de protección para dilucidar si existía o no abuso del derecho, sino que al amparo del Art. 36 del Código Civil, del Art. 12 inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial, del Art. 284 inciso primero del Código Orgánico General de Procesos y del Art. 1, 2, 3 y 4 del Reglamento para la fijación de Costas Procesales para quien litigue de forma abusiva, maliciosa, temeraria o con deslealtad, determinaron la desnaturalización de la garantía por cuestiones de mera legalidad y así subsumieron la resuelta improcedencia en un abuso del derecho, para finalmente calcular la condena.

Es decir, por utilizar normas jurídicas subsidiarias en materia de garantías y a pesar de argumentar su finalidad y relevancia como garantías impropias en la vulneración del derecho constitucional del debido proceso, los jueces provinciales decidieron que, por tomar las reglas de trámite en consideración, es una cuestión de mera legalidad que no se puede tratar en el ámbito constitucional, y esto constituye la desnaturalización de la acción de protección que recae en un abuso del derecho, sancionable en costas procesales por responsabilidad civil.

La Corte Constitucional en sentencia No. 529-14-EP/20 del 08 de julio, en su párrafo 38, establece que la seguridad jurídica garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. Por cuanto existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano reglas claras y coherentes de cuándo se desnaturaliza una acción de protección [CCE, sentencia 2231-22-JP/23, caso 2231-22-JP, del 07 de junio del 2023] que permite tener una noción razonable en el que se desarrolla nuestro accionar, el sancionar como abuso del derecho el citar normas de la legislación procesal tributaria en una acción de protección, conculca la seguridad jurídica al quebrantar la certeza del derecho y la interdicción de la arbitrariedad. En una garantía jurisdiccional el equivocar la vía no es motivo de sanción por abuso del derecho, sino que incluso debían establecer y dejar a salvo la vía correcta.

Ante el recurso horizontal de aclaración planteado respecto a este punto, sobre la condena y su cuantificación, los jueces provinciales resolvieron negar el mismo en consideración de que su sentencia respecto a las costas procesales también es clara.

Al haber los jueces provinciales declarado el abuso del derecho y al no existir ningún otro mecanismo procesal para discutir esta situación, razón por lo cual se nos estaría dejando también en indefensión, siendo esta acción extraordinaria de protección la única oportunidad para discutir esta declaratoria del abuso del derecho, pues es imperativo que exista un segundo

---

<sup>15</sup> CCE, sentencia 2231-22-JP/23, caso 2231-22-JP, del 07 de junio del 2023.

Il primo è un...  
Il secondo è un...  
Il terzo è un...  
Il quarto è un...  
Il quinto è un...

Sesenta y dos - 02

criterio jurisdiccional que nos permita tener certeza de que efectivamente incurrimos o no en abuso del derecho.

## 6. PRETENSIÓN.

6.1. Que se acepte la presente acción extraordinaria de protección y se declaren vulnerados mis derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de la motivación, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica.

6.2. En consecuencia de la declaratoria de vulneración de estos derechos, como reparación integral, al amparo del Art. 18 y 63 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicito:

6.2.1. Que se deje sin efecto la sentencia de segunda instancia dictada el 20 de octubre del 2023 y el auto interlocutorio dictado el 22 de noviembre del 2023, dentro de la garantía jurisdiccional acción de protección signada con el número 18461-2023-05850 y, en consecuencia, retrotraer al momento anterior a la vulneración de los derechos constitucionales para que, previo sorteo, otros jueces provinciales constitucionales conozcan el caso y lo resuelvan observando los criterios que ha dado la Corte dentro de la resolución de esta acción extraordinaria de protección.

6.2.2. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, las medidas de reparación material contempla *los gastos efectuados en virtud de los hechos*, por lo cual solicito se disponga que los jueces de la Sala de la Corte Provincial me reembolsen el pago realizado por concepto de honorarios profesionales de mi defensa técnica en todo el proceso<sup>16</sup> llevado a cabo ante la Corte Constitucional, gasto efectuado como consecuencia directa de la conducta de la parte accionada, es decir, este gasto es un daño patrimonial causado de la acción y la omisión judicial en la sentencia y la providencia impugnadas, cuya cuantía es posible determinar objetivamente y, en tal virtud, es factible ordenar su pago directo<sup>17</sup>.

6.2.3. La remisión del presente caso al Consejo de la Judicatura para su investigación y sanción de los servidores responsables<sup>18</sup>.

6.2.4. Que los jueces de la Sala, ofrezcan disculpas públicas por las violaciones cometidas.

## 7. AUTORIZACIÓN Y NOTIFICACIONES.

7.1. Autorizo al abogado Edgar Renato Ramos Zamora, para que presente cuanto escrito fuere necesario y comparezca a las audiencias que se celebraren.

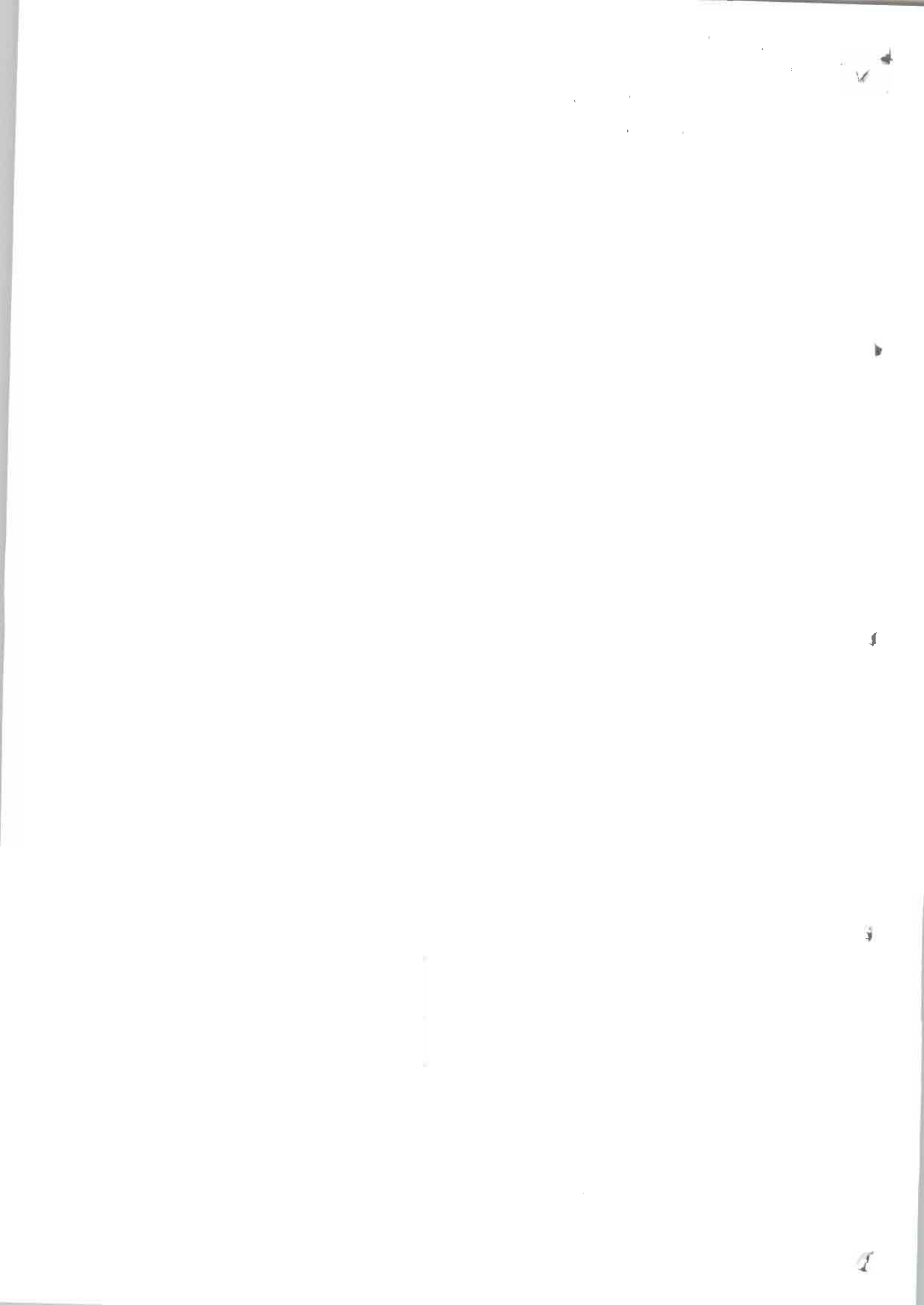
7.2. Futuras notificaciones las recibiré en los correos electrónicos:

---

<sup>16</sup> Comprende la elaboración, presentación y representación de la acción extraordinaria de protección.

<sup>17</sup> Sentencias constitucionales No. 108-14-EP/20, No. 410-22-EP/23 y No. 005-17-SEP-CC.

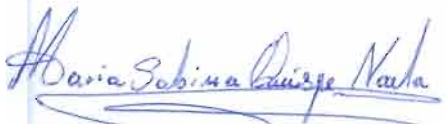
<sup>18</sup> En atención al Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República que concluye estableciendo "las servidoras o servidores responsables serán sancionados".



- [ramosmedina.asociados@gmail.com](mailto:ramosmedina.asociados@gmail.com)
- [renattox18@hotmail.com](mailto:renattox18@hotmail.com)
- [jou.medina.7@gmail.com](mailto:jou.medina.7@gmail.com)

Sírvanse proveer conforme a Derecho.

Firmo conjuntamente con mi Abogado Defensor.



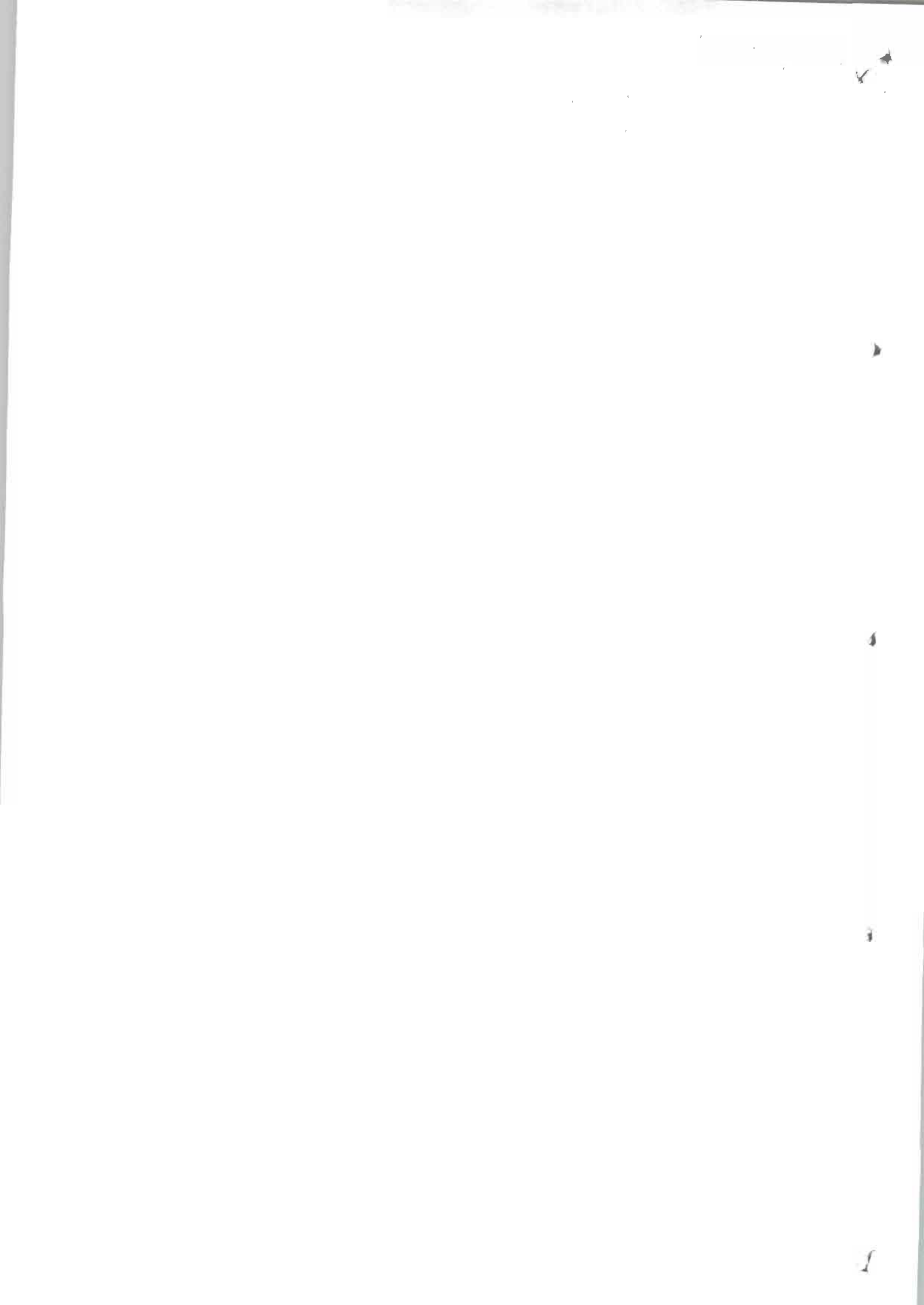
**Sra. Quispe Naula María Sabia**

C.C. 0501478820



**Ab. Ramos Zamora Edgar Renatto**

MAT. 18 - 2017 - 206





# FUNCIÓN JUDICIAL

## CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA VENTANILLA - SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA

Juez(a): VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

No. Proceso: 18461-2023-05850

Recibido el día de hoy, miércoles veinte de diciembre del dos mil veintitres, a las dieciseis horas y uno minutos, presentado por QUISPE NAULA MARIA SABINA, quien presenta:

ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION,

En ocho(8) fojas y se adjunta los siguientes documentos:

- 1) Escrito (ORIGINAL ) 2
- 2) credencial, cedula, dos fojas (COPIA SIMPLE )3

  
CHRISTIAN ANDRES HARO CAMPAÑA

